



11525 (Radicado 2019-00391)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILAIRIA ART. 38G LEY 599 DE 2000
NOMBRE	RAÚL DEHOYES SALAZAR
BIEN JURIDICO	LA SALUD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA PRISION DOMICILAIRIA

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **RAÚL DEHOYES SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.102.383.508**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 condenó a RAÚL DEHOYES SALAZAR, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de julio de 2019, llevando a la fecha privación física de la libertad 20 MESES 14 DIAS DE PRISION. Actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media seguridad de esta ciudad

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena el centro carcelario remite solicitud del penado y de su apoderado para que se le conceda la prisión domiciliaria contenida en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adición el art. 38g A LA Ley 599 de 2000, adjuntando la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica del interno
- Certificado de cómputos de actividades realizadas al interior del penal
- Petición del interno
- Petición del defensor público



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado RAÚL DEHOYES SALAZAR, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Ahora bien abordando el tema de las exclusiones, encuentra reparo esta veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto que el peticionario está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, y dado que el interno CARREÑO GRANADOS, fue condenado por el delito de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** previsto en el artículo 376 inciso 3 del Código Penal, se hace necesario aclarar que la salvedad a que alude el canon normativo al respecto: "*salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 de presente Código*", **no es aplicable en este caso, es decir el punible enrostrado al sentenciado, no se enmarca dentro de la excepción de la prohibición; y en tal virtud lo excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal, aunado a que tampoco cumple con el postulado legal de orden objetivo.**

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."*



Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por no cumplir con los requisitos exigidos para gozar del beneficio solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **RAÚL DEHOYES SALAZAR**, la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza ^{yus}